Lima, dieciséis de noviembre de dos mil once.

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el señor Fiscal Superior y el Procurador Público Anticorrupción, contra la sentencia absolutoria de fecha veinte de mayo de dos mil diez, obrante a fojas quinientos setenta y nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo ZECENARRO MATEUS; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, el señor Fiscal Superior, mediante el recurso de nulidad fundamentado a fojas beiscientos veinticuatro, alega lo siguiente: i) que, no se ha tomado en cuenta que existen suficientes y probados indicios de la participación delictiva de los procesados, circunstancia que ha sido debidamente comprobada en juicio oral cuando la testigo Luz Ayme Reyna Mejía, señaló a cada uno de los procesados e indicó cuál fue su participación en el evento delictivo, mostrando su indignación por haber sido requerida para la entrega de dinero a fin de favorecerla en la investigación policial \emph{k} seguida en su contra; que procedió enrostrando y sosteniendo su sindicación, ante la cual los procesados no dijeron nada y sólo se limitaron abajar la cabeza; ii) que, no se ha tomado en cuenta los diversos indicios probatorios, tales como el indicio de móvil, representado para la ventaja, aprovechándose que la denunciante estaba siendo sometida a una invéstigación y que esto podría perjudicarla, de allí que se sirvieron de esta situación para sacar ventaja proponiéndole ayudarla a cambio de cierta suma de dinero; indicio de actitud sospechosa, se evidencia por la actitud de los procesados en citar a la denunciante el mismo día para que firme su declaración y sin la presencia de su abogado y del Fiscal, procediendo a intimidarla, corroborado además par las citaciones 🛰

dirigidas a la testigo donde se consigna un delito que no era materia de javestigación; indicios de mala justificación, ya que los acusados han suministrado explicaciones y justificaciones ambiguas, tendientes únicamente a eludir su responsabilidad, pues no justifican los motivos por los cuales pretendieron hacer firmar la declaración sin presencia del representante del Ministerio Público y sin el abogado defensor; tampoco explican suficientemente que pasó con declaración inicial y porqué al citarla se hacía referencia a un ilícito que no correspondía. Por su parte, el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado, en el recurso de nulidad fundamentado a fojas seiscientos treinta y nueve, alega lo siguiente: i) que, no se ha valorado la bersistencia en la incriminación de manera indubitable y coherente de la testigo Luz Ayme Reyna Mejía, quien sostuvo en juicio oral lo mismo que manifestó en la investigación preliminar y en la etapa de instrucción; ii) que, no se ha tomado en cuenta la incoherente y contradictoria declaración de los imputados como un argumento de defensa, ni su actitud en el marco del juicio oral frente a la sindicación directa de la testigo Luz Ayme Reyna Mejía respecto de los hechos que se les imputan; iii) que, no se ha valorado la citación policial obrante a folios ciento sesenta y nueve, dirigida a la denunciante, en la que se le indica que su conducta estaría inmersa en el delito de coacción laboral, cuando en dealidad, ésta venía siendo investigada por el delito de abandono de cargo. SEGUNDO: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas trescientos noventa y cinco, que se atribuye a Juan Alejandro Flores Ramírez, Jesús Oswaldo Choque Zárate y Esteban Santamaría Obando, que en su condición de Policías, mientras se desempeñaban coma tales en la Comisaría de San Jacinto de Tumbes, el día treinta de noviembre de dos

mil siete en horas de la tarde, solicitaron a la persona de Luz Ayme Reyna Meiía, dinero a cambio de favorecerla, en tanto había sido denunciada en la referida Comisaría por el supuesto delito de abandono de cargo, la suma ascendía a setecientos nuevos soles, con el cual señalaron podían ayudarla en la investigación que estaba en curso en la dependencia policial; asimismo, para cubrir los gastos que han de realizar al invitar a comer a diversos funcionarios, entre ellos el Fiscal, para que estos digan qué documentos tenía que presentar la investigada, para luego distorsionar su declaración. TERCERO: Que, a folios quinientos setenta y nueve obra la sentencia materia de grado, que absuelve por mayoría a Juan Alejandro Flores Ramírez, Jesús Oswaldo Choque Zárate y Esteban 🕽 antamaría Obando de la comisión del delito contra la Administración 🗴 Pública — cohecho pasivo propio y tráfico de influencias, en grado de tentativa, en agravio del Estado; que si bien la denunciante tanto a nivel policial como judicial y durante el desarrollo del juicio ha vertido declaraciones que han sido uniformes respecto a los hechos materia de juzgamiento; sin embargo, la sola imputación de la agraviada sin que esté respaldada por otras pruebas que corroboren la incriminación inicial, no puede justificar la imposición de una sentencia condenatoria; y en todo caso en los hechos materia de examen, resulta de aplicación el principio universal del "indubio pro reo", derivado del inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, por haber surgido duda razonable. En ese sentido, absolviendo los agravios, se establece que compulsándose debidamente las pruebas obrantes en autos, no ha quedado indubitablemente acreditado que los procesados Juan Alfredo Flores Ramírez, Jesús Oswaldo Choque Zárate y Esteban Santamaría Obando, sean autores de los delitos contra la Administración

Pública en la modalidad de cohecho pasivo propio y tráfico de influencias en grado de tentativa, por cuanto en autos no obran elementos probatorios adicionales que los vinculen con el injusto investigado. CUARTO: Que, en ese contexto, se aprecia en autos la sindicación de la testigo denunciante Luz Ayme Reyna Mejía, a quien según la denuncia los procesados "solicitaron un beneficio económico a fin de ayudarla en la investigación a la cual se encontraba sometida, debido a la muerte del menor Gian Carlo Silva Santos de dieciséis años de edad, al haber abandonado su puesto en horario de trabajo"; por lo cual se le atribuye el delito de abandono de cargo; sin embargo, al respecto debe precisarse que tratándose de la sola sindicación de la agraviada, que no se encuentre respaldada por otras pruebas objetivas, ésta no resulta suficiente para demostrar la responsabilidad penal de los citados encausados; máxime, sí a fin de realizar el adecuado desarrollo de la actuación de la prueba de indicios, debe tenerse en cuenta la sentencia de fecha seis de setiembre de dos mil cinco, recaída en el recurso de nulldad número mil novecientos doce – dos mil cinco; declarada precedente vinculante en el Acuerdo Plenario número uno – dos mil seis/ESV – veintidós, realizada en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema, se ha establecido como requisitos para que opere la prueba indiciaria: 1) la probanza del indicio o hecho base; 2) la pluralidad de éstos; 3) los indicios deben ser concomitantes respecto al dato fáctico a probar; 4) que, dichos indicios estén interrelacionados o imbricados, de modo que se refuercen entre sí y no excluyan el hecho consecuencia. A ello se debe agregar la exigencia de que la sentencia explicite el razonamiento que lleva a la consecuencia. QUINTO: Que, en ese sentido, del análisis de lo actuado,

no se evidencian pruebas de cargo o indicios plurales, concomitantes e interrelacionados que establezcan la responsabilidad penal de los encausados, por tanto no se ha enervado la inicial presunción de inocencia que corresponde a los encausados; en este contexto, en este caso, resulta de aplicación al caso el principio universal del "indubio pro reo", el cual se deriva del inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú. **SEXTO**: Que, en consecuencia, la recurrida ha sido emitida de acuerdo a lo actuado en el proceso; no enervando los demás argumentos esgrimidos al recurrir lo resuelto. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil diez, obrante a fojas quinientos setenta y nueve, que por mayoría absolvió de la acusación fiscal a Juan Alfredo Flores Ramírez, Jesús Oswaldo Choque Zárate y Esteban Santamaría Obando -y no Santa María como erróneamente se consignó en la sentencia de vista-, del delito contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho pasivo propio y tráfico de influencias en arado de tentativa, en agravio del Estado – Policía Nacional del Perú; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

5

S.S. **VILLA STEIN**

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS ZM/WMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

PILAR SALAS RAMPOS Secretaria de la Sala Penai Permanente

CORTE SUPREMA